

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220027600
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S.
Demandado	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros

AUTO DEVUELVE PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- En el año 2014, la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. radicó ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá demanda en contra del Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se declarara su responsabilidad administrativa y patrimonial por la omisión en el reconocimiento y pago de servicios de salud No POS brindados a sus usuarios. Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito Bogotá y le fue asignado el radicado No. 20140048100.
- El 13 de mayo del 2015, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso referido, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, en donde estableció que era el juez de la jurisdicción laboral quien debía conocer el asunto.
- El 16 de agosto de 2018, nuevamente el Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá declaró la falta de competencia para conocer de la demanda, remitiendo el proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá.
- El 19 de junio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá mediante auto declaró nuevamente su falta de competencia para conocer la demanda y planteó el conflicto negativo de competencia.
- El 15 de enero de 2020, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura se abstuvo de pronunciarse nuevamente sobre el conflicto de competencia referido, indicando que dicho conflicto había sido resuelto en providencia anterior, en donde se había decidido que el conocimiento del asunto le correspondía al Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá.

Conforme a los antecedentes referidos, es pertinente indicar que en el año 2014 el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de un conflicto de competencia resolvió la tensión entre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Ordinaria, indicando que la primera, no tenía jurisdicción, y en consecuencia competencia para tramitar controversias que pudieran surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social y que no tuvieran relación con actos administrativos o relaciones laborales gestadas al interior de una entidad pública. En ese orden de ideas, desde el año 2014, las controversias sobre el reconocimiento de prestaciones de salud NO POS (hoy Plan de Beneficios) debían ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria en su área laboral y de seguridad social.

Ahora bien, es cierto que la Corte Constitucional mediante Autos Nos. 389 del 22 de julio y 744 del 1 de octubre de 2021 dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y los Juzgados Administrativos del mismo Circuito, sobre el conocimiento de demandas relacionadas con el reconocimiento y pago de recobros a EPS, definiendo que dado que la negativa del pago de los recobros surgía de una actuación administrativa que concluyó con un acto administrativo, quien debía conocer de tales asuntos era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. No obstante, en tales providencias no se indicó en la *ratio decidendi* que lo allí decidido tiene efectos retroactivos (*ex tunc*); y como bien se sabe, las normas jurídicas y las providencias judiciales tienen efectos hacia el futuro (*ex nunc*), a menos que se diga lo contrario, lo cual no ocurrió. En esa medida, dado que en el sub lite, antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya se había dirimido la jurisdicción y competencia, asignándosele al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, le corresponde seguir tramitando el proceso, pues tal decisión reviste la característica de cosa juzgada.

Lo anterior se fundamenta en que la Corte Constitucional, como guardiana e intérprete de la Constitución Política, no puede desconocer los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, así como el de acceso efectivo a la administración de justicia. Por tal razón, la interpretación dada por el Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá resulta desacertada porque desconoce que en anterior oportunidad el Consejo Superior de la Judicatura mediante auto 13 de mayo del 2015, ratificado 15 de enero de 2020, ya le había asignado competencia en esta litis, generando nuevamente con su decisión inseguridad jurídica en el usuario respecto de la administración de justicia.

Así las cosas, este Despacho considera que como en el presente asunto la competencia ya fue definida previamente por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual goza de las características de cosa juzgada y seguridad jurídica, lo procedente es abstenerse de avocar conocimiento y devolver el expediente al Juzgado de origen.

En igual forma, tampoco suscitará el conflicto negativo de jurisdicción y competencia. Pero, en todo caso, si el referido Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá sigue considerando que carece de jurisdicción y competencia, deberá adoptar la decisión que estime conveniente, poniéndole de presente que como la negativa del pago de los recobros, objeto de esta demanda, son actos administrativos, la competencia no corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de este circuito Judicial sino a los de la Sección Primera, tal como ha sido definido por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el proceso de la referencia al Juzgado Noveno (9) Laboral de Bogotá, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, pero, de así considerarlo, deberá adoptar las decisiones pertinentes, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S, a la demandada y a los llamados en garantía, de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 20 DE FEBRERO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa54b9f71d76cbca777b48259e496c706e53e64a1331dc20bcc65bcacb666b6**

Documento generado en 17/02/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>